

# SENTENCIA DICTADA EN LA CAUSA CONTRA RODOLFO CARDENAS, REO DE HERIDAS EN LA PERSONA DE MARIA ELOISA ORREGO.

Magistrado Ponente,

**Dr. BERNARDO CEBALLOS U.**

Tribunal Superior.—Sala de desición.—Medellín, marzo veintiocho de mil novecientos veintisiete.

VISTOS: En la presente causa sí hay prueba legal, al tenor del artículo 1.656 del C. J., para fundar en ella un veredicto condenatorio. Esa prueba es en parte inicial y respecto de ella cabe dar al señor Juez el consejo del tratadista Bentham: «No juzguéis que su conjunto es insuficiente por razón de la insuficiencia separada de sus partes elementales»

Al formular la declaración con que se principia este fallo, debe anotar la Sala que tanto la sentencia de primera instancia como la vista del señor Fiscal, se recienten de falta de análisis: en casos como este es preciso ahondar un poco más en el sentido del proceso y comentar ampliamente así las piezas que se refieran a la inocencia del acusado como aquellas que lo comprometan e incriminen. Ese fallo y aquella vista son por demás superficiales.

De seis elementos, tres de ellos importantísimos, consta la prueba que acusa vehementemente a Rodolfo Cárdenas como autor responsable de las heridas sufridas por María Eloisa Orrego, según esta causa.

Ellos son:

1.º —La declaración del testigo hábil José Nazario Salazar, testimonio no rechazable por ningún concepto legal, muy detallado y claro en su texto respecto a las circunstancias del hecho y por lo mismo, seriamente comprometedor para Cárdenas. A fs. 3 vo. dice Salazar: «Como a las tres de la tarde llegó allá Rodolfo Cárdenas y se sentó en una ca-

# LOS NUEVOS MAGISTRADOS



**DR. RICARDO URIBE ESCOBAR**

Magistrado de la Minoría, periodista y escritor de altos quilates.

me morando en su semblante algo como una preocupación; entonces Eloisa le dijo que por qué es tan aburrido, y él le contestó que por qué ella le estaba haciendo la guerra y se paró de donde estaba y se acercó junto a Eloisa quien le dijo que le desoc para la casa, y Cárdenas le contestó que no se iba; entonces Eloisa le tiró agua caliente y Cárdenas sacó un machete con el cual le tiró varios machetazos causándole tres heridas»

2o.—La declaración de la testigo María Lucrecia Orrego, rendida bajo juramento y que, según jurisprudencia y de acuerdo con el sentido y texto del Art. 1.672 del C. J., no es inhábil por concepto de parcialidad, ya que no depone en favor de su hermana la ofendida, sino en contra del sindicado, pretendiente suyo. Por el hecho de haber Cárdenas herido a la hermana de esta testigo, no puede ni debe sentarse la premisa de enemistad y menos de enemistad capital entre el reo y María Lucrecia, que ello sería crear causales de inhabilidad no reconocidas por la Ley. Así, tiene tal declaración, en presencia de la edad de la testigo, la fuerza de una presunción, según el Art. 1.545 del C. J. Esa testigo, párese mientes en ello, no declaró en favor de su hermana, sino en contra del agresor de ella. A fs. 4 y v. dice esta declarante: «Por la tarde llegó Rodolfo Cárdenas a la casa en que habitamos situada en el punto de «El Presidio», en finca del Sr. Roberto Gómez denominada «El Corazón» en esta fracción: llegó Cárdenas, repito, y se sentó en una cama, permaneció allí como pensativo y entonces mi hermana Eloisa le preguntó que por qué estaba aburrido y no oí que le contestó, ni qué otras palabras se cruzarían entre ellos; lo cierto fue que a continuación Cárdenas le tiró a mi hermana con una taciza, causándole una contusión en el antebrazo derecho; luego le tiró varios machetazos con los cuales le causó tres heridas, una pequeña sobre el antebrazo derecho, otra grande en el moyero (sic) del mismo brazo derecho y otra en el omoplato del mismo lado al lado de atrás del hombro. No sé por qué sería disgusto entre mi hermana Eloisa y Cárdenas, me supongo que sería porque ella era opuesta a que yo me casara con él».

3o — El indicio muy importante que resulta de la instruc-

tiva jurada de la ofendida, mujer que esta podría señalar a otro—a Cárdenas como su heridor. A la dice ella: «a las tres de la tarde o menos llegó Rodolfo Cárdenas y se sentó en una cama sin decir palabra alguna y como yo le notara mucha palidez en la cara y desfigurado el rostro le pregunté que por qué estaba aburrido; me contestó en malos términos que yo por qué lo ofendía y yo le conté que eso no era ofensa; se quedó callado y yo le conté que la palidez provenía tal vez de fatiga, pues era ya tarde, me senté a cocerle un huevo para darle alimento; en esto y en moler una arepa me ocupaba yo, cuando Cárdenas sin más ni más se me avanzó con una taciza en la mano y con ella me dió un golpe en el brazo derecho con el cual me causó una contusión y una pequeña herida; voltié a ponérmele de frente y me dió un machetazo en el omoplato derecho junto al hombro, luego me tiró otro machetazo y me causó dos heridas, una en el moyero (sic) del brazo derecho y otra en el antebrazo».

4o.—El indicio que surge de la confesión extrajudicial que de su delito hizo el sindicado al testigo Pedro Palacio, indicio que, aunque no probado plenamente, sí contribuye a reforzar la prueba, ya que no está desmentido en el sumario sino, más bien, conforme con las demás probanzas. A fs. 16 ese testigo pone en boca del acusado las siguientes palabras: yo tuve que machetear a María Eloísa Orrego por grosera, pues me tiró con agua caliente. Además, me dijo Cárdenas que él ha ía pedido muy bien haber machetado esa mujer porque D. Pedro Arias y Dn. Rodrigo Gomez, que lo querían mucho, «achapaba el sumario».

5o.—El hecho de la injerencia entre el sindicado y ofendida, la cual, según constancias uniformes del proceso, fue ocasionada por la oposición que la ofendida hacía a un proyectado matrimonio entre Cárdenas y una hermana de aquella. Esa callada enemistad entre ellos, ese desagrado, no se manifestó antes de los hechos, pero sí en el acto de estos ocurrir, según lo dice el testigo Salazar citado.

6o.—Finalmente, Cárdenas asume en este negocio la calidad de sindicado único: según todas las constancias del sumario, puede afirmarse con certeza que fue Cárdenas y no

otra persona, el autor del hecho que se analiza. Así, pues, se dispone de una prueba que aleja la posibilidad de cometer un error judicial.

En estricta lógica jurídica, debe admitirse que el reo hirió a la Orrego porque es a lo provocó, según el testigo Salazar, arrojándole agua caliente. Este acto de la ofendida, con todo y parecer inofensivo, al fin y al cabo constituyó un peligro para la integridad de Cárdenas, quien pudo ser herido o lesionado; por consiguiente, debe considerarse que él obró provocado por una violencia, para penarlo según la instrucción de los artículos 605 y 660 del Código Penal.

La única consecuencia de las heridas abiertas a la Orrego fue la de incapacidad para el trabajo por más de ocho días y menos de treinta, según exposiciones periciales de rs. 13v. y 27, por lo cual la disposición infringida y aplicable es el Art. 648 del C P, pero en relación con los textos antes citados.

Como en este fallo hubo de echarse mano de la declaración de la ofendida y también de la de una hermana de ésta, testimonios aparentemente sospechosos, quiere la Sala reproducir en seguida los jurídicos conceptos que en lo atinente a esta clase de testimonios corren publicados en el Nro. 176 de la Revista Judicial del Tribunal Superior de Matizales, Corporación ésta que, en el particular, siguió la jurisprudencia de otros Tribunales de la República. En dicha publicación se lee lo siguiente: «No hay disposición legal ni principio alguno de derecho en materia criminal que infirme el dicho del ofendido como prueba de la comisión del delito, cuando no ha sido tachado por inhabilidad por tener interés en faltar a la verdad o por otra causa legal. Testigo en general es todo el que presencie un hecho. Testigo hábil en materia criminal es todo aquel cuyo dicho no tiene o no se prueba que tiene alguno de los motivos de invalidación señalados por la ley, o por las reglas universales de derecho. El ofendido, el denunciante y cualquiera que presencie un delito, será, pues, testigo hábil mientras no se pruebe o resulte de autos motivo alguno de infirmación. El ofendido que a pedimento del Juez o por orden de la autoridad depone sobre el delito de heridas perpetrado

en su persona, no puede tener interés en que otro distinto del ofensor sea declarado responsable. En muchos casos no sabrá quién es el ofensor, ni le interesará saberlo con tal que se descubra y se castigue, que éste es el interés no solamente de él sino del público en general y que en muchos casos o en muchos ofendidos no existe. Si resultare o se probare otro interés, un mal motivo para inculpar al ofensor, el dicho del ofendido será tan tachable como el de cualquier otro testigo pero no más.

Claramente dice el Art. 1530 del Código de procedimiento criminal, que para "descubrir" los delinquentes, serán examinados los denunciadores, "los ofendidos" o los testigos que sean o puedan ser sabedores del autor o autores del hecho. Si el dicho del ofendido sirve para descubrir el delincuente y si se exige con juramento, es porque ese dicho serviría para descubrir al culpable ni se exigiría con juramento, que es rigor en esta clase de pruebas. El hecho de que la ley haga mención de los ofendidos y los testigos, separado, no quiere decir que aquellos no sean testigos, por lo mismo sucede con los denunciadores y nadie les niega ese carácter cuando se presentan con él.

Si se prescindiera del testimonio de los denunciadores y de los ofendidos como prueba, muchos delitos quedarían impunes y se necesitarían en la mayor parte de los casos cuatro testigos o más para condenar, lo que equivaldría a exigir que los delitos se consumaran en las plazas o lugares públicos».

No debe, pues, desecharse, como ha sido injurídica usanza, el testimonio del ofendido: su valor como elemento de convicción, como prueba sólo y acerca del verdadero autor del hecho delictivo, es algo que se impone en la lógica probatoria. ¿No lo exige la ley y lo exige bajo solemne promesa para descubrir al criminal? Y vigente tan imperativo mandato no se puede, en sana hermenéutica, sostener que la misma ley se encarga de rechazar esa declaración cuando con ella se descubre un delincuente, que ello implicaría la más repugnante contradicción legal.

¿Y hasta donde alcanza el valor probatorio de ese dicho?

# LOS NUEVOS MAGISTRADOS



## **DR. TOBIAS JIMENEZ**

Profesional de gr ndes merecimientos y cuya eficiencia como Magistrado en la Sala de lo Criminal, han merecido que se le reeligiera para el nuevo cuatrienio.

No debe negarse que la declaración de la parte ofendida puede inducir a errores de apreciación y que no sería criterio de verdad en lo relativo a las circunstancias que concurren y mediaron en la ejecución del delito, pero con relación al autor de él no puede rechazarse a priori; en la exclusiva prudencia que debe ser norma invariable de los fallos humanos, halla al juzgador, siempre, el modo equitativo de apreciar tales circunstancias, aplicando al caso del inculcado todas las suposiciones infirmativas que le sean favorables.

En casos de esta laya, es sólo el autor responsable del delito quien carga con la obligación de indemnizar los perjuicios que haya ocasionado al ofendido, y en el provecho e interés de éste está declarar quién fue el que le causó el daño, pues si endereza su dicho contra otro que no lo sea, se engaña a sí mismo, puede fracasar la condena por tales perjuicios y el lesionado, ello es obvio, nada obtendría por concepto de indemnización pecuniaria. Esta sencilla consideración aleja la sospecha de que el ofendido pueda declarar contra persona disinta del autor del delito, y por consiguiente, su testimonio debe estimarse verídico a ese respecto.

El importante tópico de que viene hablándose no podía ser ajeno a los maestros del derecho. Un célebre autor de pruebas judiciales ha dicho que no debe trasladarse por entero al derecho penal el principio vigente en el derecho civil de que ninguno puede ser testigo en causa propia; en materia criminal la pena decretada como medida de interés público no ofrece ventaja alguna directa a una parte privada; sólo indirectamente puede resultarle algún provecho, como cuando reclame daños y perjuicios, apoyando su demanda en una condena penal anteriormente pronunciada. Así, debe decirse que el testimonio de la víctima del delito debe justipreciarse por el valor intrínseco, o por las reglas aplicables a los testigos simplemente sospechosos, con relación a las circunstancias del hecho.

Sobre esta misma importantísima cuestión, tiene dicho otro muy profundo e ilustre crítico de pruebas judiciales: «La animosidad para el ofensor no puede considerarse como motivo de sospecha contra el ofendido, en cuanto a la designación del delincuente. El ofendido como tal no puede tener animosidad



# LOS NUEVOS MAGISTRADOS



**DR. LUIS SIERRA H.**

cuyo acierto en la Fiscalía primera Superior y segunda del Tribunal, dan derecho a esperar que honrará su puesto de Magistrado en la Sala criminal.

sino contra el verdadero ofensor; así, de íle, no tenemos en la palabra indicadora del delicto, porque como ofendido, sino el odio contra él, es una verdadera flagrancia a ino-ria. Cuando la versión contra el ofensor se dirige a las causas que al delicto, entonces la razón de la sospecha no radica en la calidad de ofendido como tal, y que aquí es evidente que el ofensor no legitima la sospecha, en cuanto a la designación del delinciente, en cambio la legitima en cuanto a la naturaleza del delito, a su medida y a sus consecuencias. Quien por un simple gesto ha sido sin más amenazado con un bastonazo, podrá, por animosidad, ser llevado a afirmar que a su vez fue también apaleado a fin de agravar la pena del contrario. Quien ha sido injuriado de palabra por otro, podrá, por animosidad contra él, afirmar que fue mal ratado de obra y aun amenazado con armas, a fin de empeorar la suerte penal del agresor. Quien en realidad ha sido herido por análogo motivo, podrá afirmar la mayor gravedad de la lesión, con el fin de obtener una grande indemnización pecuniaria para aumentar la pena del ofensor. Así entendido, justificase como motivo de sospecha del testimonio del ofendido, la animosidad de éste contra el ofensor».

Por lo expuesto, la condenación de Cárdenas se impone como imperativo legal y como mandato de la jurisprudencia, la cual no es otra cosa que la aplicación de la filosofía para la conservación y el predominio de la justicia y la moralidad en las sociedades humanas. Vista y pesada la prueba que se deja distendida, al castigar a Cárdenas por la bárbara acometida contra una débil mujer, bien se atiende a la letra y al espíritu de la sabia disposición contenida en el Art. 837 del C. J., que reza así: «En toda sentencia, cualquiera que sea su especie, que hayan de dictar los funcionarios del orden judicial, deben tener en cuenta que el objeto de los procedimientos judiciales, y de las consiguientes reglas que las leyes establecen para ellos, es el de que la sentencia sea conforme con la verdad de los hechos, y conforme a la ley sustantiva en el derecho. En consecuencia, toda interpretación y aplicación de las disposiciones legales, relativas a los procedimientos judiciales».

debe dirigirse a esos fines, que son los de la jurisprudencia».

Cárdenas será condenado, en abstrato, al pago de los perjuicios causados por el delito. Esto, según doctrina del Tribunal, cuya síntesis puede formularse así: la ley 104 de 1922 en su artículo 43 modificó expresamente el 113 de la ley 57 de 1887, que ordenaba el avalúo oficioso de perjuicios, y dejó en vigor el principio consagrado en el artículo 1.500 del C. J., reproducido en el 22 de la primera de las leyes citadas. Así, habrá condenación en cantidad líquida, por daños, sólo y únicamente cuando las personas a que se refiere el citado artículo 22 intenten la acción civil respectiva, dentro o fuera del juicio criminal, a elección de la parte lesionada y según el artículo 39 de la Ley 169 de 1.896; y cuando no se intente dicha acción, aquella condena se formulará en abstrato, sin fijación de cuantía, por cuanto es ineludible la aplicación del Art. 87 del C. P. Debe advertirse que el señor Magistrado Dr. García Rojas no comparte esta doctrina, porque estima reformado este texto penal.

El presente juicio se avanzó en la tramitación de rúbrica, y no se incurrió en nulidad.

Por faltar la concurrencia de agravantes en el delito que se estudia, se califica en tercer grado la responsabilidad del reo.

En mérito de lo dicho y afirmado, el Tribunal, en desacuerdo con el señor Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia absolutoria en revisión, y en su lugar condena a Rodolfo Cárdenas a sufrir en la Cárcel de este Distrito Judicial la pena principal de un mes y quince días de prisión; y, además, a perder en favor de la nación y como multa, el arma con que cometió el delito; al pago de las costas procesales y a pagar a María Elísa Orrego, previo el juicio civil correspondiente, los perjuicios resultantes del delito.

Se funda este fallo, entre otras disposiciones legales, en los artículos 1.º, 2.º, 22, 26, 85 a 87, 120 a 124, 248, 605, 660 del C. P. y 1656 y 1707 del C. J.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.

**Bernardo Ceballos Uribe,**  
**Joaquín García Rojas**  
**Tobías Jiménez.**  
**Luis Arango F.,** Srio.

¿EL AUTO EN QUE SE DECLARA  
 NOTORIAMENTE INJUSTO EL  
 VEREDICTO DE UN JURADO  
 TIENE CARACTER DE SEN-  
 TENCIA DEFINITIVA?

El proceso de los señores Vegas de Catiagua es, sin duda, uno de los más trascendentes que registran los anales judiciales de Antioquia. Lo que más ha contribuido a despertar interés en el público son las contingencias a que se ha visto sometido en el curso de dilatadas actuaciones judiciales. Como es sabido, el señor Juez 2º. Superior de este Distrito dictó el auto que todos cono en en el cual declara notoriamente injusto el veredicto absolutorio proferido por el segundo jurado calificador de la causa, y absuelve a Antonio Vega de uno de los cargos que le resultan. El auto fue elevado en consecuencia al Tribunal. Allí se dividió, contra el parecer del señor Magistrado doctor Ceballos U., en dos partes: la en que se declara la injusticia notoria y la que absuelve al señor Antonio Vega. De esta última ha venido conociendo el Tribunal en Sala de decisión, no así de la primera parte del auto en la cual conoció separadamente el Magistrado doctor Campo Elías Aguirre. Al proveído en que